

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE
Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado: No. 2018-00173
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ E.S.P S.A
Demandado: ELIÉCER SANTANA PINILLA

Ingresa el expediente que contiene el proceso de la referencia, recibido en esta sede judicial el día 25 de octubre de 2021, con providencia del 30 de agosto de la presente anualidad, emanada del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el despacho advierte:

Que, el proceso que nos ocupa, fue remitido a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, y que el mismo fue asignado al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de esa ciudad.

Que, esa sede judicial, mediante auto del tres (03) de agosto de 2020, rechazó la demanda por falta de Competencia y dispuso su remisión a efectos de que fuera repartido al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. el cual fue asignado al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

Que, esa judicatura dispuso devolver al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa el proceso en mención; considerando que, de acuerdo con la providencia AC3527-2020, según la cual, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, en este despacho el proceso de la referencia avanzó considerablemente, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en este municipio y todas las actuaciones jurídicas se han desarrollado en este lugar con más eficiencia, lo que conllevaría a un retraso del fallo afectando el bien común que se persigue con la imposición de servidumbre.

No obstante, reitera este despacho la necesidad de dar aplicación a la decisión de unificación de jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en providencia de enero 24 de 2020; así como lo dispuesto en providencia de siete (7) de septiembre de 2020 –que dirimió el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa-.

Huelga decir que, en las providencias en mención, el órgano de cierre concluye y recae “*en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.* Esto es; el domicilio de la entidad demandante, que para el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta el domicilio principal de la sociedad, que es la ciudad de Bogotá, en atención a que el EL GRUPO ENERGIA BOGOTÁ es una empresa de servicios públicos de economía mixta del orden nacional.

Adicional a lo anterior, y como quiera que el despacho del Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ha expuesto sus motivos para no aprehender el conocimiento del proceso, es necesario dar aplicación al primer inciso del Art. 139 del C. G. del P., que dispone: “Cuando el juez que **reciba el expediente...**”

Y, como las dos dependencias judiciales entre las que surge el conflicto de competencia negativo corresponden a diferentes distritos judiciales, habrá de ser la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el organismo que lo dirima.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REMITIR el presente proceso al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que adopte la decisión que corresponde.

Notificada la decisión, por secretaría se enviará el expediente digitalizado y/o físicamente, atendiendo a las actuales circunstancias impuestas por la pandemia que se enfrenta.

NOTIFÍQUESE



TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy NOVIEMBRE 04 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 85



KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicado: No. 2016-00084
Demandante: PABLO EMILIO PACHÓN RINCÓN
Demandado: SANTOS ISMAEL GARCÍA PACHÓN y OTROS

Al despacho el presente asunto con solicitud de aplazamiento allegada por la curadora Ad litem designada dentro del presente juicio, exponiendo las razones que le asisten para no asistir a la diligencia de inspección judicial programada para el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado, **ADVIERTE:**

Que, en aras de garantizar los derechos de las personas que han sido emplazadas y que se encuentran representadas por la Curadora Ad litem designada, se hace necesario señalar nueva fecha para practicar dicha diligencia, por lo anterior el juzgado DISPONE:

Señala la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2.022), como fecha para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble denominado "El ROSAL", ubicado en la vereda San José jurisdicción del municipio de Carmen de Carupa e identificado con matrícula inmobiliaria No 172--885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, y todos los inmuebles vinculados al proceso en mención. Se decretarán las pruebas solicitadas, se fijará el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy NOVIEMBRE 04 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 85

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00029
Demandante: MARGARITA PINILLA DE PINILLA
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Vencido el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, y en lo contemplado en el art. 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020, el juzgado, **RESUELVE:**

1. DESIGNAR como Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS en contra de quienes se dirige la demanda, a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.562.710 expedida en Girardot, y tarjeta profesional de abogado número 80205, con domicilio profesional en la calle 7 No 7 -21 de Ubaté, celular 3115336571, correo electrónico ldos_67@hotmail.com
2. Por secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, previniéndole de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy NOVIEMBRE 04 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. __85__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Noviembre tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- MÍNIMA CIUANTÍA
Radicado : 2019-00041
Demandante : MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO
Demandado : JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO

Al despacho el presente asunto, con escrito del apoderado del tercero interviniente en el que solicita adicionar a la providencia del 20 de septiembre de 2021, en la que se ordenó construir una cerca en el término de diez (10) día, ya que en el acta de conciliación que se aportó como título ejecutivo no se especificó el predio en donde se efectuaría dicha obligación, el Juzgado, **ADVIERTE:**

Que, el memorialista actúa como apoderado de quien pretende ser admitido en el proceso en calidad incidentante, condición que no fue reconocida por esta judicatura en audiencia de mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021); posición que sostiene el despacho, con base en lo establecido en el artículo 392 del C. G. del Proceso, que indica que, en el proceso verbal sumario, trámite impartido al juicio de la referencia, en razón de la cuantía, no son admisibles los incidentes.

Por lo anterior, el juzgado, DISPONE:

No acceder a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021 por lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy NOVIEMBRE 04 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 85

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Noviembre tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- MÍNIMA CIUANTÍA
Radicado : 2019-00041
Demandante : MARÍA AGUSTINA RODRÍGUEZ CONEJO
Demandado : JUAN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud presentada el 26 de septiembre del año en curso, relacionada con la aclaración de la sentencia del 20 de septiembre de 2021 elevada por el apoderado del demandado, en el sentido de que se indique el número de folio de matrícula inmobiliaria y costado del predio por donde debe construir la cerca su representado, se **ADVIERTE:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 302 del Código General del Proceso, las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haber sido recurridas, o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Que, el proceso en estudio es de mínima cuantía, y, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, en razón de la cuantía, no admitía el recurso de alzada, por lo que cobró ejecutoria el día 24 de septiembre de 2021.

Que, según lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. del P., la sentencia puede ser aclarada siempre que la petición se contraiga a las exigencias de esta norma y dentro del término de ejecutoria.

El despacho concluye que, la solicitud a resolver no se ajusta a la norma antes citada porque el memorial fue radicado cuando ya estaba en firme la sentencia, es decir, fuera del término de ejecutoria, por lo que resulta extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado, DISPONE:

No acceder, por extemporánea, a la solicitud de aclaración de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, según lo manifestado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy NOVIEMBRE 04 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 85__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria